

Señor  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Asunto: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA

ANDRÉS CAMILO PARALES RUEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.260.252 expedida en Lebrija, Santander, actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para presentar IMPUGNACIÓN DE FALLO DE TUTELA en contra de la sentencia emitida el cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), radicado 68001333301020230022800, amparado en los siguientes:

HECHOS:

1. El despacho interpreta que mi corte de cabello es un simple capricho que hace parte de mi estética ideal, lo cual como se verá a continuación es falso.
2. Mi cabello está directamente relacionado con mis creencias religiosas, ya que soy Satánico de la iglesia de Anton Lavey.
3. La biblia satánica escrita por Anton Lavey predica que el corte de cabello debe ser una decisión personal, y que si una persona desea llevarlo largo, debe hacerlo y no cortarlo por el simple hecho de que las costumbres tradicionales así se lo impongan.
4. En este caso la POLICÍA NACIONAL está vulnerando mi derecho fundamental a la libertad de culto, pues pretende imponerme su sistema de creencias, pasando así sobre mis sentimientos y dando a entender que debo desprenderme de mis creencias religiosas.
5. En "La Biblia Satánica" de Anton LaVey, se menciona que mantener el cabello largo es una expresión de individualismo y rebeldía contra las normas sociales y religiosas tradicionales. LaVey sostenía que las personas debían tomar decisiones sobre su apariencia y estilo de vida de acuerdo con sus propios deseos y valores, en lugar de seguir ciegamente las convenciones impuestas por la sociedad o la religión.
6. La discriminación contra aquellos que optan por tener el cabello largo puede deberse a la percepción de que no se ajustan a las normas sociales o de apariencia convencionales. La sociedad a menudo establece estándares de belleza y comportamiento que pueden excluir a quienes eligen verse y actuar de manera diferente. Esto puede llevar a la discriminación o al ostracismo de aquellos que no se ajustan a esas normas.
7. En "La Biblia Satánica" de Anton LaVey, el énfasis en dejar crecer el cabello largo se relaciona principalmente con el principio de individualismo y la oposición a las normas sociales convencionales. LaVey abogaba por la idea de que las personas deberían tomar decisiones sobre su apariencia basadas en sus propias preferencias y deseos, en lugar de conformarse con las expectativas de la sociedad o las instituciones religiosas. El cabello largo se consideraba una expresión de rebeldía contra las normas tradicionales y una afirmación de la independencia individual.
8. El mantener el cabello largo no es un requisito obligatorio en el satanismo LaVeyano, sino una elección personal que uno puede hacer si así lo desea como una expresión de su individualidad y desafío a las normas sociales. Sin embargo, la decisión de dejarse el cabello largo o cortarlo debe basarse en lo que uno siente que es mejor para sí mismo, no como una obligación impuesta por ningún sistema de creencias.

9. El estado colombiano, en este caso representado por la POLICÍA NACIONAL no puede favorecer a una religión sobre otra, ni pordebajearla, esconderla o minimizarla, pues esto vulnera el principio de neutralidad del estado ante todas las religiones.
10. La POLICÍA NACIONAL está vulnerando mi derecho fundamental a la objeción de conciencia, pues cortarme el cabello, implicar actuar contra mi conciencia.
11. La POLICÍA NACIONAL está vulnerando mi derecho fundamental a la igualdad, pues está dando un trato discriminatorio entre hombres y mujeres, solamente obligando a los hombres a tener el cabello corto.
12. Así mismo la manifestación de la vulneración a mi derecho fundamental a la igualdad se ve reflejada en el trato discriminatorio de la POLICÍA NACIONAL hacia mi religión, pues aunque a otros agentes del personal uniformado se les permite practicar sus creencias, a mí se me discrimina y se me obliga a renunciar a ellas, minimizando mi religión y la expresión de ella misma a través de mi apariencia física.
13. Soy bisexual, y no me identifico con el género masculino, por lo cual no se me puede exigir cumplir con estándares de apariencia impuestos para personas del género masculino.
14. La POLICÍA NACIONAL está vulnerando mi derecho fundamental a la libertad sexual y reproductiva, pues me está obligando a cumplir con los estándares estéticos que ellos han fijado para el género masculino, pese a que no me identifico con dicho género.
15. Lo anterior se ve reflejado en los comentarios sexistas que realizaba mi superior sobre mi apariencia, frente a lo cual la POLICÍA NACIONAL nunca inició un proceso disciplinario en contra de dicho funcionario.
16. Mi creencia en la religión satánica de Anton Lavey es tan fuerte que incluso soy autor de un libro en la materia titulado ALGO MÁS QUE UN SENTIMIENTO, publicado por la Editorial Teclikeco en el año 2023
17. Dicho libro se encuentra registrado en la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR con el número de registro 10-1150-68.
18. Específicamente en la página número 80 del libro del accionante se habla de la importancia del cabello en su religión y lo grave que resulta para su libertad de culto cortarlo "".
19. Todos mis familiares y amigos saben que soy abiertamente perteneciente a la comunidad LGTBI y a la iglesia satánica de Anton Lavey.
20. La sentencia mencionada no tiene en cuenta que el artículo 4 de la constitución política establece que la constitución es norma de normas y que nada está por encima de ella, y en todo caso de incompatibilidad entre ella y otra norma jurídica, debe primar la constitución.
21. La sentencia establece erróneamente que los reglamentos internos de la POLICÍA NACIONAL pueden pasar por encima de la constitución política por encontrarse los miembros del cuerpo uniformado sometidos a una relación de especial sujeción, pero esto no ha sido establecido por la Corte Constitucional, y en ningún momento se ha establecido por esta alta corporación que la relación de especial sujeción permita a la POLICÍA NACIONAL vulnerar el derecho fundamental a la libertad de culto, objeción de conciencia, libertad sexual y reproductiva y libre desarrollo de la personalidad.
22. La sentencia establece erróneamente que el accionante cuenta con mecanismos ordinarios como la nulidad simple o nulidad por inconstitucionalidad para proteger

sus derechos fundamentales y que por lo tanto la acción de tutela resulta improcedente, lo cual es falso, pues en este caso estos medios de control resultan absurdamente lentos para la protección de derechos fundamentales tan importantes como la libertad de culto, objeción de conciencia, libertad sexual y reproductiva y libre desarrollo de la personalidad.

23. La acción de tutela en este caso debe ser entendida como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues no existe otro mecanismo con un término de respuesta razonable y ágil para la protección de los derechos fundamentales mencionados.
24. Obligar al accionante a acudir a los medios de control establecidos por el código de procedimiento administrativo y de los contencioso administrativo implicaría que este podría ser sometido durante todo este proceso a una violación constante de sus derechos fundamentales, lo cual al final puede ocasionar un daño antijurídico por parte del estado colombiano, y una posible declaración de responsabilidad.
25. Aplicar la excepción de inconstitucionalidad es un deber del juez, incluido el de tutela, cuando se advierte que en un caso concreto una norma contraría la Constitución Política.
26. Incluso aunque puede llegar a considerarse constitucionalmente admisible la imposición de reglamentos sobre la apariencia física en la POLICÍA NACIONAL, corresponde a cada juez hacer un estudio muy juicioso de cada caso para determinar cuándo resulta inaplicable dicha normatividad por ser en ese caso concreto completamente contraria a la constitución.
27. La vulneración de mis derechos fundamentales por parte de la POLICÍA NACIONAL, vulnera mi derecho fundamental a la salud, ya que me genera una ansiedad y depresión constante por ser rechazado por parte de la institución, así mismo los malos tratos y los comentarios hostiles por parte de mis superiores, y la tolerancia de este acoso laboral por parte de la entidad solo genera aún más frustración y un deterioro en mi salud mental, lo cual podría traer graves consecuencias como el suicidio o un colapso mental.
28. La POLICÍA NACIONAL está vulnerando mi derecho fundamental a la intimidad personal y buen nombre, pues se está metiendo en mis pensamientos, y creando una mala imagen de mi persona dentro de la entidad.
29. La POLICÍA NACIONAL está vulnerando mi derecho fundamental de petición al no dar una solución de fondo a la queja que presenté por acoso laboral.
30. La sentencia de tutela mencionada afirma erróneamente que el ingreso que realicé a la policía es voluntario, y que por lo tanto esto implica una aceptación total de los reglamentos internos, sin embargo esto no implica que deba renunciar a mis derechos fundamentales ni que pueda hacerlo, ya que estos son irrenunciables.
31. La POLICÍA NACIONAL está vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso, pues no ha dado un trámite adecuado a la queja que presenté por acoso laboral.
32. La resolución 3327 del 26 de octubre de 2009, es una reproducción en forma y esencia la resolución 2495 de 25 de agosto de 1997, esta última que fue declarada nula por parte del Consejo de Estado, mediante Sentencia.
33. Está expresamente prohibido por el código de procedimiento administrativo y de los contencioso administrativo revivir actos administrativos declarados nulos, mediante la expedición de actos administrativos idénticos.
34. Si bien las personas que ingresan a la Policía Nacional lo hacen de manera libre y autónoma, acogiéndose a los reglamentos propios de la institución, los cuales son

públicos y ponen de manifiesto estrictas normas de presentación personal para disciplinar a sus miembros, lo cierto es que tales reglamentos no pueden vulnerar derechos fundamentales como la igualdad" (Consejo de Estado, 2014).

35. El derecho al libre desarrollo de la personalidad como una extensión de la autonomía indudablemente conlleva a la construcción de la identidad personal como la facultad de decidir quién se es como ser individual. Es decir, la posibilidad de autodefinirse desde la apariencia física, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la identidad sexual o de género. Lo anterior incluye un amplio espectro de decisiones que abarcan desde la ropa que se lleva, el peinado, los aretes, adornos, tatuajes o su ausencia, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la determinación del género como "las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y [e]l significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas" y el nombre (Corte Constitucional, 2017).
36. El juez en su sentencia afirma que las restricciones en la apariencia física que impone la POLICÍA NACIONAL al personal uniformado son con el fin de conservar la identidad institucional y garantizar los fines del estado, sin embargo es importante recordar que precisamente los fines del estado son la protección del estado social de derecho, garantizando la diversidad e igualdad material, el respeto a la libertad de cultos y la libertad sexual y reproductiva como expresiones del derecho a la libertad, por lo cual, la apariencia diversa en la policía contrario a ir en contravía de los fines del estado, es una muestra de los valores constitucionales que debe defender la fuerza pública.
37. Después del inicio de este trámite judicial, la POLICÍA NACIONAL ha tomado represalias en contra del accionante, pues lo ha trasladado de sede con el fin de que entienda que velar por la protección de sus derechos fundamentales es una acción castigada por la entidad.
38. El accionante debido a la discriminación que ha sufrido en su trabajo por parte de la POLICÍA NACIONAL está actualmente diagnosticado con trastorno afectivo bipolar.
39. En el ubicación laboral actual donde se encuentra el accionante se le está poniendo en riesgo como represalia a esta acción de tutela, pues se le está obligando a permanecer en custodia de una estación de policía sin armamento.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 4, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 29, 49 de la constitución política.

Sentencias C-033 de 2019, C-088 de 2022, T124 de 2021.

Monografía de LÍMITES CONSTITUCIONALES A LA RESTRICCIONES EN EL USO DEL BIGOTE Y EL CORTE DE CABELO DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL de la Universidad Cooperativa de colombia

#### PRETENSIONES

1. Que se revoque la sentencia de tutela mencionada y se tutelen mis derechos fundamentales a la libertad de culto, objeción de conciencia, derecho de petición, debido proceso, libertad sexual y reproductiva y libre desarrollo de la personalidad.
2. Que se ordene a la POLICÍA NACIONAL frenar las represalias en mi contra por la presentación de esta acción de tutela.

#### PRUEBAS

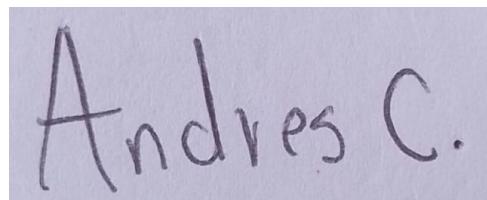
1. Libro escrito por el accionante, titulado algo más que un sentimiento.

2. Captura de pantalla del registro del libro mencionado ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR.
3. Testimonio grabado en formato de video donde Jhoant Camilo Carreño Rocha, cédula 1005371035, celular 3172527891, correo electrónico [jhoantcarreno@gmail.com](mailto:jhoantcarreno@gmail.com), pone en evidencia la importancia de las creencias del accionante.
4. Historia clínica de la FUNDACIÓN SALUD MIA EPS donde se diagnostica al accionante con trastorno afectivo bipolar.
5. Biblia Satánica de Anton Lavey.

NOTIFICACIONES

[vyclawadvisory@gmail.com](mailto:vyclawadvisory@gmail.com)  
[anparales@gmail.com](mailto:anparales@gmail.com)

Firma:

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature reads "Andrés C." in a cursive, flowing script.

ANDRÉS CAMILO PARALES RUEDA  
cédula de ciudadanía No. 1.005.260.252